



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2020.

Radicación: 110013335-017-2020-00150 -00

Accionante: Yuli Lorena Valencia Salgado como agente oficioso de Kevin Stiven de la Cruz Valencia y Eliana de la Cruz Valencia ¹

Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil ²

Derechos fundamentales: a la personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, a la educación, al trabajo, al nombre y al minino vital.

Sentencia N°. 47

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, procedemos a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes

I. Antecedentes

Solicitud. El 29 de mayo de 2020, la señora Yuli Lorena Valencia Salgado en representación de su menor hijo Kevin Stiven de la Cruz Valencia y la señora Eliana de la Cruz Valencia actuando en nombre propio, instauraron acción de tutela con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, a la educación, al trabajo, al nombre y al minino vital.

La tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se cancelen los registros civiles de nacimiento con serial No. 37201201 a nombre de Eliana Rentería Valencia y de Kevin Stiven Rentería Valencia con serial 37201202, por cuanto ya se encontraban registrados con los serials No. 35378761 y 34853315.

Contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Se interpone la acción de tutela porque ELIANA Y KEVIN cuentan con doble inscripción de registro civil de nacimiento dado que, fueron reconocidos por su padre biológico y posteriormente, por su pareja, queriendo anular este último registro.

Con ocasión a la solicitud que se hiciera se contesta mediante oficio No. 009898 del 11 de marzo de 2020 señalando la improcedencia para cancelar actos de registro dado que el artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 señala que se *dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona objeto de ella ya se encuentra registrada*, es decir, que esta procede cuando los registros civiles son idénticos en los datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.).

Luego si los datos biográficos consignados en dos registros civiles no coinciden, la Registraduría Nacional del Estado Civil carecerá de competencia para establecer cuál de los registros civiles de nacimiento es válido, para lo cual se le debe informar al inscrito de esta circunstancia para que inicie el correspondiente trámite de jurisdicción ordinaria voluntaria para que sea el juez quien establezca cuál de los registros civiles fija la identidad y refleja el estado civil de la persona ajustándolo a la realidad, según los artículos 89 y 95 del Decreto ley 1260 de 1970.

II. Consideraciones

¹ Accionante recibirá notificaciones: carrera 100 No. 69-48 Sur, casa 30, interior 4, Barrio Bosa Recreo, Bogotá; correo electrónico salgadolorena752@gmail.com, teléfono 317-6630106.

² Registraduría Nacional de Estado Civil, Señor Usuario usted puede enviar sus notificaciones judiciales al correo: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada Yuli Lorena Valencia Salgado en representación de su menor hijo Kevin Stiven de la Cruz Valencia y la señora Eliana de la Cruz Valencia actuando en nombre propio, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, a la educación, al trabajo, al nombre y al mínimo vital.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad ante quien se presentó una solicitud de cancelación de registros considerando ha vulnerado sus derechos fundamentales al no accederse su petición de forma favorable.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la accionante solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación de los registros civiles de nacimiento con serial No. 37201201 a nombre de Eliana Rentería Valencia y de Kevin Stiven Rentería Valencia con serial 37201202, por cuanto ya se encontraban registrados con los seriales No. 35378761 y 34853315, la cual fue resuelta por la entidad el día 11 de marzo de 2020, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la demanda de tutela el 29 de mayo de 2020 se cumple con el requisito de la inmediatez porque entre el 11 de marzo y el 29 de mayo el término prudente y razonable para presentar el derecho de amparo.⁴

Subsidiariedad:

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁴ La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concorra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: “El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”(Resaltado por el Despacho

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*⁵. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad ⁶:(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva⁷.

En consecuencia, es necesario analizar la idoneidad y eficacia de estos mecanismos jurisdiccionales con el propósito de establecer si el peticionario puede acudir a ellos aspecto que implicaría la improcedencia de la acción de tutela o si, por el contrario, el actor no se encuentra en condiciones de agotar dichos medios judiciales con lo cual el amparo constitucional sería la vía adecuada para resolver las pretensiones del tutelante.

ii) Procedimiento para la corrección del registro civil de nacimiento⁸

La procedencia de la acción de tutela, de las normas que regulan los procedimientos para corregir el registro civil no se deriva con certeza absoluta el trámite para efectuar la señalada corrección, por cuanto su textura abierta ha dado lugar a interpretaciones conforme a las cuales la misma pueda ejecutarse por vía administrativa a través de escritura pública o por vía judicial, mediante un proceso en la jurisdicción de familia.

El Decreto 1260 de 1970 constituye el marco legal que regula los aspectos concernientes al registro del estado civil de las personas.

El estado civil de una persona hace referencia a su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y adquirir ciertas obligaciones, siendo a su vez indivisible, indisponible e imprescriptible (artículo 1). El estado civil es asignado por la ley de acuerdo con los hechos, actos y providencias que lo determinan y de acuerdo con la calificación legal de ellos (artículo 2°).

Ahora bien, el estado civil de las personas se prueba por medio del registro civil. El primer acto objeto de registro es el nacimiento. Abierto el registro, en éste debe constar los actos que modifiquen el estado civil de la persona. Así, se debe registrar el reconocimiento de hijos, la alteración de la patria potestad, los

⁵ Sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencias T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chalju.

⁸ Sentencia T-231 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

matrimonios, las capitulaciones matrimoniales, entre otros actos (artículo 5). De este modo, el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad.

El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “*corrección y reconstrucción de actas y folios*”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil.

La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente.

Por otra parte, el artículo 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 al señalar:

“Artículo 95._ Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley”

Conforme con el artículo anteriormente citado, por medio de una decisión judicial se puede modificar el registro civil cuando se ha alterado el estado. En este escenario se trata de la existencia previa de un proceso que requiere de pruebas y de su respectiva valoración.

En igual sentido, normas procesales del ordenamiento civil han atribuido a los jueces la función de corregir los registros civiles. Así, la competencia atribuida a los jueces está asignada por el código de procedimiento civil al disponer que “*se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970...*”.

De igual forma, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se regula la jurisdicción de familia, establece que los jueces de familia en primera instancia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.

Frente al tema de cuándo procede la corrección del registro civil por escritura pública y cuándo por una decisión judicial, esta Corporación ha determinado que el procedimiento para efectuar las correcciones depende de si el cambio afecta o no el estado civil de las personas y si con respecto a dicho cambio surge controversia u oposición.(subrayado fuera de texto).

En términos generales cuando el estado civil no se altera, la modificación se puede efectuar por medio de una escritura pública y por solicitud de los interesados a partir de una comprobación declarativa en la que se determina si el registro responde a la realidad. En este escenario se confronta los elementos fácticos con la inscripción para que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad.

Sin embargo, si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado. Asimismo, se requiere de la intervención del juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso.⁹

⁹ Sentencia 25000-23-15-000-2010-03696 proferida el 10 de marzo de 2011 por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Esta sentencia no fue seleccionada para revisión por esta Corporación mediante auto del 28 de abril de 2011 (número interno de radicación T- 3045305). Y T- 066-04, T- 729-11.

Con respecto a los procedimientos para corregir el registro civil, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos casos en los que ha dispuesto que, dependiendo de lo que se pretenda corregir se debe hacer directamente ante el funcionario encargado del registro, por medio de escritura pública o a través de una decisión judicial. Así:

(...)

c) Si se pretende corregir en el registro civil la paternidad del registrado, se debe efectuar un proceso judicial cuando previamente otra persona está registrada como padre. Así, *“los notarios no pueden autorizar a un tercero el otorgamiento de una escritura pública, con miras al reconocimiento de quien en el registro del estado civil ostenta la calidad de hijo de otro y menos disponer de la modificación de la primera inscripción, para hacer figurar los hechos y los actos que la contrarían”*¹⁰

En esta sentencia, la Corte concluyó que *“el trámite de corrección notarial sólo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad (...) la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez”*.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, indicó sobre la corrección de registros civiles lo siguiente:

“El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970:

“(...) [u]na vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

“Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)”.

“Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

“Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); “sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd). Estandariza dos situaciones:

“1. Correcciones a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”.

“2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a errores “(...) diferentes” a los “mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

¹⁰ Sentencia T-450-07.

“Segundo grupo: Correcciones “(...) para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la orden o exija, según la ley civil (...)”.

“Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas en el primer evento se adjuntan a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “(...) para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí cohetáneos a la fecha de los hechos (...)”.

“Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero sí, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección, y del mismo modo, como en esta oportunidad acontece con el acta eclesiástica concomitante con aquella época, para efectos de corregir el nombre de la solicitante, su apellido materno y la fecha de nacimiento (...)”.

“El segundo grupo, entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos que puede ejercer una persona, etc; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “(...) errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos (...)”. subrayado fuera de texto por este Despacho.

“Compete al el juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones (...)”¹¹.

Respecto a casos de duplicidad de inscripción de Registro Civil de Nacimiento, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, mediante fallo de 27 de noviembre de 2015, radicado No.76001-22-03-000-2015-00731-01, Magistrado Ponente, Dr. Luis Armando Tolosa. A la Luz de sus propios precedentes reiteró que:

“(...) cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, tal como ocurre en este caso, la existencia de más de un documento antecedente obedece a que el nacimiento del accionante fue declarado por dos hombres diferentes en distintas épocas, aduciendo ambos su condición de progenitores del mismo, y eso originó que se le asignaran disímiles apellidos paternos, la (...) [Registraduría Nacional del Estado Civil] no es la facultada legalmente para resolver sobre tal divergencia (...)”.

“(...) Es necesario atender que, precisamente por el superior valor que constitucionalmente se reconoce a garantías como la identidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, teniendo en cuenta que ‘la identificación constituye la forma como se establece la

¹¹ CSJ. STC de 20 de marzo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2013-00933-01.

individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas' (T-964/01)¹², esa atribución corresponde, de modo exclusivo, a los jueces de la República (...)".

"La notoria diferencia entre los registros que se sentaron respecto del nacimiento del tutelante en un aspecto de reconocida trascendencia como es el que tiene la virtualidad de definir el parentesco, determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que es conocido por los jueces de familia (...)".

"En ese orden, el peticionario del amparo tiene a su disposición otro medio ordinario de defensa judicial al que se le impone acudir, cual es el procedimiento al que refiere el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 11, esto es, el atinente a la 'corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970', sin que a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pueda, entonces, reprochársele una omisión que resulte transgresora de los derechos fundamentales invocados, porque no sólo la invalidación pretendida no es de su competencia, sino que no le es posible expedir el documento de identificación hasta que se elimine la duplicidad de registros civiles del actor (subraya fuera de texto)¹³.

Para el caso de la referencia, los accionantes deben acudir ante la jurisdicción ordinaria en aras de definir su situación, pues la Registraduría no puede cancelar los registros civiles que alude las actores, puesto que existen diferencias sustanciales y no formales que afectan el estado civil, esa circunstancia refuerza la improcedencia de este mecanismo por incumplir con el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela.

Problema jurídico Corresponde establecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos a la personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, a la educación, al trabajo, al nombre y al mínimo vital de los accionantes, por negarse a cancelar el registro civil de nacimiento con los seriales 37201201 a nombre de Eliana Rentería Valencia y de Kevin Stiven Rentería Valencia con serial 37201202.

Análisis del caso

Los accionantes pretenden que a través de la presente acción de tutela se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, anular los registros civiles de nacimiento porque cuentan con duplicidad de inscripción con los seriales No. 37201201 a nombre de Eliana Rentería Valencia y de Kevin Stiven Rentería Valencia con serial 37201202, por cuanto ya se encontraban registrados con los seriales No. 35378761 y 34853315, por el padre biológico como Kevin Stiven de la Cruz Valencia y Eliana de la Cruz Valencia.

Ahora bien, revisada la documental aportada por los accionantes se evidenció que la Registraduría Nacional del Estado Civil, emitió respuesta a la petición realizada el día 03 de marzo de 2020, en donde le informa a la petente que *"una vez consultado el sistema de información de registro civil a la fecha, se encontró que los registros civiles de nacimiento mencionados, difieren en la filiación paterna de los inscritos, siendo improcedente la cancelación por vía administrativa de uno de los dos registros civiles siendo necesaria una decisión judicial que así lo ordene, pues concierne a aspectos que solo se pueden ser discutidos y decididos en un proceso judicial (...)"*.

De acuerdo con la jurisprudencia señalada por la honorable Corte constitucional y, la Corte Suprema de justicia, no es posible ordenar mediante esta herramienta constitucional, la cancelación de un registro civil, pues previamente se debe verificar y aclarar las razones de la multiplicidad del registro de nacimiento, situación que solo podrá dilucidar un juez de Familia, dado el examen y la valoración probatoria que deberá realizarse por no ser un simple yerro una evidente oposición en los datos suministrados y anotados.

En este orden, existen unas herramientas diseñadas en el ordenamiento jurídico para llevar a cabo la corrección del registro civil de nacimiento, por lo que es deber de los accionantes adelantar el

¹² CSJ. STC de 24 de junio de 2009, exp. 2009-00055-01, reiterada el 8 de marzo de 2012, exp. 2011-00277-01.

¹³ CSJ. STC de 4 de julio de 2013, exp. 11001-22-03-000-2013-00909-01

respectivo proceso ordinario, lo contrario desnaturalizaría la subsidiariedad de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

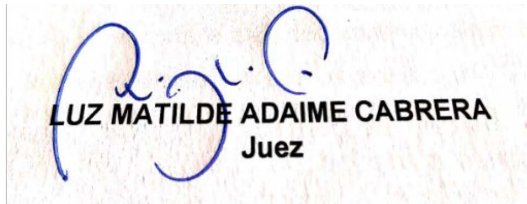
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM